

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011-2026-GM/MDS

Subtanjalla, 14 de enero del 2026

VISTO: El Documento Administrativo N° 10829 de fecha 30 de diciembre del 2025, presentado por **JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ**; el informe N° 034-2026-MDS/OAF-ARRHH de fecha 09 de enero de 2026, emitido por el Área de Recursos Humanos; el Informe N° 0076-2026-OAF/MDS de fecha 12 de enero del 2026, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe Legal N° 023-2026-OAJ/MDS de fecha 13 de enero del 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0097-2026-OAF/MDS de fecha 14 de enero del 2026, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Marco Constitucional y Legal de las Municipalidades: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización) y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente solicita la aplicación de la Ley N° 24041 alegando la "*primaclia de la realidad*". Sin embargo, la administración pública se rige por el principio de legalidad (Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444);

Que, de acuerdo con los informes técnicos obrantes, el Sr. **PEÑA RAMIREZ JUAN CARLOS** fue contratado exclusivamente mediante Ordenes de Servicio bajo la modalidad de locación de servicios. Esta modalidad, regulada por el artículo 1764° del Código Civil, es de naturaleza autónoma y no genera vínculo laboral ni subordinación jurídica. Administrativamente, la entidad no puede desconocer la naturaleza civil de los contratos suscritos sin un mandato judicial que declare su desnaturalización, Maxime si los informes técnicos confirman que no existe registro de asistencia o ficha de planilla que demuestre lo contrario en la vía administrativa;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece taxativamente que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 276 exige que el ingreso a la Carrera Administrativa se efectúe previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante y presupuestada;

Que, en el presente caso, la Oficina de Administración y Finanzas ha certificado que:

- No existe evidencia de que el recurrente haya participado o ganado un concurso público.
- No existe plaza presupuestada ni vacante en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) ni en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP) para incorporar al solicitante.

Que, si bien la Ley N° 24041 protege a los servidores que realizan labores permanentes por más de un año ininterrumpido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Precedente Vinculante recaído en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, caso Huatuco) ha establecido que para la reincorporación o reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado en el Estado, no basta alegar la desnaturalización del contrato o la permanencia en el cargo. Es requisito sine qua non que el trabajador haya ingresado mediante concurso público a un a plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

Que, el recurrente no cumple con estos requisitos concurrentes, dado que su contratación fue vía ordenes de servicio (civil) y sin plaza orgánica. Reconocer el vínculo laboral por la vía administrativa implicaría una transgresión a las normas imperativas de presupuesto público y gestión de recursos humanos;

Que, la Ley N° 27972 y las leyes de presupuesto del Sector Público prohíben a las entidades municipales efectuar gastos o asumir obligaciones que no cuenten con la debida certificación presupuestaria. Reconocer una relación laboral sin existir la plaza en el PAP acarrearía responsabilidad administrativa y funcional para los funcionarios que autoricen dicho acto, tal como advierte el informe de Administración;

Que, con Expediente N° 10829-2025 de fecha 30 de diciembre del 2025, el Sr. **JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ**, solicita que se le reconozca como trabajador permanente bajo los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, el peticionante argumenta haber laborado por casi tres (03) años ininterrumpidos (desde el 02.01.2023) realizando labores de naturaleza permanente como Auxiliar Administrativo, inicialmente mediante contrato verbal y posteriormente mediante Ordenes de Servicios;

Que, el recurrente invoca la Ley N° 31115 que restituye la vigencia de la Ley N° 24041 y señala que, al tener mas de un año de servicios continuos, no puede ser cesado ni destituido sino por las causales del Capítulo V del D.L N° 276;

Que, según Informe N° 034-2026-MDS/OAF-ARRHH de fecha 09 de enero de 2026, indica que de acuerdo al análisis técnico efectuado por el Área de Recursos Humanos resulta infundado, el pedido del Sr. **JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ**, se remite el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal correspondiente y se proceda con el acto administrativo;

Que, según Informe N° 0076-2026-OAF/MDS de fecha 12 de enero de 2026, remitió los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal, conforme al análisis técnico efectuado por el Área de Recursos Humanos;

Que, según Informe N° 023-2026-OAJ/MDS de fecha 13 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica que se ha cumplido con realizar el análisis legal desde el punto de vista normativo, por lo cual **OPINA** lo siguiente:

1. Que, el Sr. **JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ** ha prestado servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios (Civil), sin subordinación reconocida administrativamente y sin haber ingresado por Concurso Público en Méritos.
2. Que, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento como trabajador permanente bajo la Ley N° 24041 en sede administrativa, por cuanto **no se cumplen los requisitos de ley** para el acceso a la función pública (existencia de plaza vacante, presupuestada e ingreso por concurso público), conforme lo estipula la Ley N° 28175 y el D.L N° 276.
3. Que, la solicitud deviene **INFUNDADA**, al no existir el marco legal ni presupuestal que faculte a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla a reconocer un vínculo laboral a plazo indeterminado de forma directa sin el previo concurso público.

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N.º 001-2026-ALC/MDS de fecha 05 de enero de 2026 donde se aprueba la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso y/o requerimiento presentado por el Sr. **JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ** basándose en los informes técnicos de Recursos Humanos, Administración y Finanzas, así como en los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS PEÑA RAMIREZ** a su domicilio ubicado en **AA. HH Virgen de Chapi Mz. H Lt. 7C**, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la secretaria de Gerencia e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal institucional en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

AEQG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL